

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2012-V

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **01/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Doctor **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número **CG/040/2012** emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, postulada por la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Mediante sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CG/031/2012, por medio del cual aprobó el registro del convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2.- El treinta de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos presentadas por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, entre ellas la correspondiente a la planilla del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, para contender en la elección a celebrarse el próximo primero de julio en el Estado.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) **Recepción.** En fecha cinco de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 23:50:45 veintitrés horas con cincuenta minutos y cuarenta y cinco segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Dr. Carlos Torres Ramírez, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición conformada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número CG/040/2012.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **01/2012-V** y turnarlo a la sala unitaria a su cargo, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

c) Admisión. Mediante auto de ocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del

cual compareció únicamente la coalición señalada con el carácter de tercero interesado, en los términos a que se contrae su ocuro agregado al presente expediente.

e) En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro

criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los

reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el

capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar

inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no

atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y

3.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución o acuerdo que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela

judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa

o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante haya interpuesto el recurso de revisión en contra del **acuerdo CG/040/2012 de fecha treinta de abril del presente año**, cuya resolución ahora se combate, para que sea susceptible de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y de la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia

controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la

resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número **CG/040/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó, entre otras

cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, por la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de la presente anualidad, que es del contenido literal siguiente:

"CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO.- Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos e integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

CUARTO.- Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

QUINTO.- Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce, acompañado a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equitividad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código Electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178 fracción III, párrafo primero, del Código comicial Lugar, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán reformadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y registradores y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que corresponden celebran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- -Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del Código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO.- Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paternos, maternos y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política

para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177 fracción IV y penúltimo párrafo y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Hágase la publicación correspondiente en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN. Son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Como es del conocimiento público el día 1 de Julio de 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevarán a cabo entre otros procesos electivos, elecciones para ayuntamientos.

2. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril del año dos mil doce, mediante el acuerdo CG/031/2012 el consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria.

3. Que en el caso específico de Comonfort, Guanajuato; la solicitud presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, fue acompañada de las documentales donde obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitó como candidatos a presidente, síndicos y regidores propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el municipio por donde se pretende contender electoralmente; ocupación, clave de la credencial para votar con fotografía y el cargo para el que se postular a cada persona.

4. Dicha documental referida y que corresponde a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas consiste en

- a. Declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;

- c. Constancia de tiempo de residencia;
- d. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
- e. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

5. De los documentos referidos, el Instituto Electoral local debió realizar un estudio para verificar que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y después de este estudio, se concluye que con los documentos señalados se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

El consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión del 30 de Abril del presente año, acordó tener por registrada la planilla de la coalición entre Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza en el Municipio de Comonfort, Guanajuato.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Se violan los artículos 110, 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 177, 178, 179, 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- Causa agravio a los derechos del Partido que represento, el acuerdo CG/040/2012, de fecha 30 de abril de 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente, no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad, toda vez que la resolución del mismo, se determina que es procedente el registro de la planilla presenta por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Comonfort, Guanajuato, sin que se precise, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

Es decir, el estudio realizado no fue pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro del ayuntamiento de Comonfort cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del código de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Sostengo que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en las constancias de residencia que se aportaron en los expedientes de los candidatos, pues estos no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En el caso concreto del Municipio de Comonfort, si bien es cierto que se adjuntaron un documento por cada uno de los candidatos, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, no se les puede dar el valor propiamente como constancia de residencia, ya que de los mismos se desprende que estos documentos no son vigentes, pues fueron expedidas en el año 2011, por lo que al funcionario público en mención no le consta que el interesado y a favor de quien se expidió el documento citado, resida en el municipio de Comonfort, Guanajuato, en fecha reciente.

Que sirva de ejemplo la constancia de residencia expedida a favor de la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles, registrada en la Planilla del Partido Acción Nacional como candidata al cargo de Síndico 1 Suplente en la Coalición con el Partido Nueva Alianza; que entre otras cuestiones, el secretario del H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, hace constar que efectivamente, la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles tiene 23 años de residir en el municipio de Comonfort Guanajuato, pero el 15 de diciembre del año 2011.

Insisto, en el caso que se refiere, la constancia que se adjunta a la solicitud de registro, se expidió cuando la entidad, ni siquiera había iniciado el proceso electoral ordinario 2012.

No es posible acreditar con un documento claramente extemporáneo que la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles resida actualmente en el Municipio de Comonfort, Guanajuato; que es lo que se pretende con la documental consiste en la constancia de residencia, requisito establecido en el artículo 179, inciso c) del Código comicial local.

Queda claro entonces que la supuesta constancia de residencia exhibida no colma el artículo 179 del Código comicial local, ya que con ella no se hace constar que la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles reside actualmente en ese municipio. Solamente se hizo constar que residía en Comonfort en diciembre del año 2011.

SEGUNDO.- Algo que es de llamar la atención y que representa un diverso agravio al Partido Revolucionario Institucional, es el hecho de que todas las constancias de residencia por lo que hace a la planilla de la Coalición de ayuntamiento para el Municipio de Comonfort, no fueron firmadas por el Secretario de Ayuntamiento, sino que en cada caso las signó un encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

Si bien es cierto que se adjuntó un documento por cada uno de los candidatos, a los que se pretende dar el valor de constancia de residencia, estos no fueron signado por el Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, facultad exclusiva de ese servidor público tal y como lo establece el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Es decir, no se puede aceptar propiamente como constancia de residencia u otorgarles tal valor, si no está justificado y facultado el funcionario que debe asumir las atribuciones del secretario conforme a lo que establece el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Desde nuestra perspectiva, en la especie las constancias de residencia citadas no reúnen en modo alguno las exigencias normativas, justamente porque quien la firma carece de facultades en términos de la Ley Orgánica Municipal para tal acto de naturaleza administrativa.

Ha sido éste, un criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral local el que las constancias de residencia, invariablemente las suscriba el Secretario del Ayuntamiento. En cuestiones de esta naturaleza, no se admiten excepciones.

Las constancias de residencia presentadas por el Partido Acción Nacional para registrar la planilla de Comonfort, Guanajuato no colman de esta manera, los requerimientos establecidos en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

En virtud a que en términos del artículo 179 inciso c), se debe adjuntar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, pero con una fecha de expedición actual, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente no se debió haber dado por satisfecho ese requisito y en relación con la constancia de residencia y por tanto, debió haberse negado el registro a la planilla para integrar el ayuntamiento en Comonfort, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Nueva Alianza, en el municipio citado.

Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes no, está suficientemente motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de la planilla de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiesen percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, de acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con la solicitud de registro en el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

En consecuencia, los resolutiveos del acuerdo causan agravios al instituto político que represento porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los incisos c) no son legalmente válidas, lo que da con el que son conclusión de las consideraciones que hemos dicho no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó inconsideración estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva de razón, por la que causa agravio al Partido que represento lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos en el municipio de Comonfort, Guanajuato para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce.”

SSEXTO.- Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, a la luz de los agravios que plantea la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de violación aducidos por el recurrente, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1º de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2° del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*¹ y *Cabrera García y Montiel Flores*², en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las

¹ Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

² Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos

los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos

para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,

- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 113 y 114 de la constitución local en cita, señalan la prohibición para los presidentes municipales, regidores o síndicos propietarios electos popularmente, de ser reelectos para el periodo inmediato, inclusive como suplentes, sin embargo, estos últimos si podrán ser electos para el periodo inmediato como Propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 9, que para ser electo a los cargos de

elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; y,
- IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 179 del citado cuerpo normativo establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a. La declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d. Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las

normas estatutarias del propio instituto político, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 del código comicial en cita;

- f. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se debe acreditar con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

- g. Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo 179 del código comicial de la Entidad, se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 Bis de dicho código.

Por su parte, el artículo 180 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 179 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 del código, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en el código, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá ahora al estudio y análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte recurrente en los considerandos que preceden.

OCTAVO.- En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO** hace valer medularmente que respecto de la candidata al cargo de Síndico primero suplente Nancy del Rocío García Ángeles, integrante de la planilla postulada por la coalición que conforman los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, la responsable incumplió con lo establecido por el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al inobservar que la constancia de su residencia fue expedida el quince de diciembre de dos mil once, es decir, cuando aún no había iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil doce; documento que a su juicio deviene extemporáneo y no es apto para acreditar que la antes nombrada, actualmente resida en el municipio de Comonfort.

Con base en todo lo anterior, considera que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado y exhaustivo de las solicitudes de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que contiene el registro de las planillas presentas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que por ende éste carece de una suficiente fundamentación y

motivación y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

Tal agravio deviene **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

En el caso concreto debe establecerse que la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, que Nancy del Rocío García Ángeles tiene cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato, al tiempo de la elección.

En efecto, la responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis del cúmulo de documentos presentado por la coalición postulante, entre los cuales se encuentra la constancia del tiempo de su residencia, según se advierte del Considerando Octavo del mencionado acuerdo.

En términos de lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado en esta parte controvertida se encuentra fundado y motivado, pues se expresan los fundamentos en que sustenta la decisión así como las razones que se tomaron en cuenta para arribar a dichas conclusiones; en ese sentido, la debida motivación o no del mismo, dependerá de que resulten fundados los agravios aducidos por el reclamante que evidencien un actuar falto de exhaustividad y sean suficientes para desvirtuar la decisión asumida por el órgano electoral responsable.

Por lo tanto, el recurrente debe producir los argumentos necesarios para destruir esas consideraciones, a efecto de que sea posible acoger su pretensión, en el sentido de probar que la candidata en cuestión incumplió con el requisito de residencia aludido.

En el caso específico del agravio en análisis, el recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral inobservó que tal constancia de residencia fue expedida el quince de diciembre de dos mil once, cuando aún no había iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil doce, por lo que a su juicio deviene extemporáneo y no es apto para acreditar que la antes nombrada, actualmente resida en el municipio de Comonfort, pues solamente se hizo constar que residía en diciembre de dos mil once.

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo afirmado por el accionante, la constancia de residencia en análisis es apta para tener por acreditado que la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles cumple con el requisito de tener cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato, en razón a que el hecho de que la misma haya sido expedida en el mes de diciembre pasado no produce el efecto de que se considere ineficaz para acreditar el requisito legal en mención, pues la normativa que regula su expedición o la atinente al registro de candidatos en el proceso electoral, no previenen una vigencia determinada para dicho documento, aunado a que a partir de la expedición de dicha constancia, obra a favor de la candidata en cita, la presunción de que actualmente conserva tal residencia, mientras no se demuestre lo contrario.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles, a efecto de acreditar el cumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consistente en “*tener cuando menos dos años de residir en el municipio donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección*”, acompañó a su solicitud de registro la documental consistente en la constancia de residencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, expedida a su favor por el Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en la que hace constar que la mencionada es residente de dicho municipio desde hace veintitrés años y tiene su domicilio en Calle Benito Juárez número 62-A de la cabecera municipal en cita, misma que la autoridad electoral en cita estimó suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad antes aludido.

Ahora bien, la facultad de expedir dicha constancia se establece en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 112.** Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Comonfort, en su artículo 48, fracción VIII, establece:

“**Artículo 48.** Serán facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, además de las establecidas en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

...

VIII. Suscribir los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal y demás miembros, sin cuyo requisito no serán validos;

...”

Del análisis a los preceptos legales transcritos, así como de un análisis integral a los ordenamientos normativos precitados, se obtiene que en ninguno de ellos se establece que las cartas de residencia tengan alguna vigencia determinada, por lo que si la ley no distingue, no se debe distinguir y en ese sentido, si no se establece una temporalidad específica, no resulta válido arribar a la conclusión de que dicha carta es extemporánea al haberse expedido en el mes de diciembre pasado, pues una interpretación en tal sentido sería irracional y excesiva por pretender restringir un derecho humano, como en el caso el derecho al voto pasivo, más allá de lo que la propia ley señala.

Ahora bien, en cuanto al alegato del actor en el que se aduce que la carta de residencia cuestionada resulta extemporánea por haberse expedido con anterioridad al inicio del proceso electoral, resulta igualmente infundado, en razón a que de la misma manera, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que prevén lo relativo al proceso electoral en esta Entidad, tampoco se establece que la constancia que acredite la residencia de un candidato deba obtenerse con alguna temporalidad específica ya sea fuera o dentro del proceso electoral.

En ese sentido, la documental cuestionada por el actor es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y resulta eficaz para acreditar que la candidata en cuestión, en fecha 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once, tenía una residencia de 23 años en el municipio de Comonfort, Guanajuato, con domicilio en Calle Benito Juárez numero 62-A.

Adicionalmente, la documental en cita, al encontrarse expedida por la autoridad municipal competente, es la idónea en términos de lo dispuesto por el artículo 179, párrafo segundo, inciso c), para acreditar el requisito de referencia, pues el legislador guanajuatense le confirió valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, la constancia de residencia expedida en los términos anotados y para los efectos electorales en cita, es un documento previsto en la ley como una forma de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

En ese sentido, cabe mencionar que el actor no aporta prueba alguna que acredite que la candidata en mención, con posterioridad al quince de diciembre de dos mil once, estableció su residencia en algún lugar distinto al municipio de Comonfort, Guanajuato, por lo que no se desvirtúa la idoneidad o valor probatorio del documento en cita.

Por otra parte se sostiene que la candidata cuya residencia es cuestionada, goza de una presunción a su favor en el sentido de que a la fecha continua residiendo en el municipio de Comonfort, Guanajuato, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la parte conducente señala:

“Artículo 320.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

...

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, dentro de la legislación del Estado de Guanajuato, las cuestiones de residencia se encuentran contempladas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal, que en la parte conducente refieren lo siguiente:

“Código Civil para el Estado de Guanajuato

...

ARTÍCULO 28. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

...

ARTÍCULO 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.” (Énfasis añadido)

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 8. Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.” (Énfasis añadido)

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio; que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él y que se presume dicho propósito cuando se reside por más de seis meses en el mismo, salvo que no quiera

que nazca esa presunción, caso en el cuál declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su domicilio anterior, como a la de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.

De los hechos probados que ya fueron expuestos, al ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se deduce como consecuencia de la ley y de tales hechos, que Nancy del Rocío García Ángeles, acredita que al quince de diciembre del año dos mil once tenía veintitrés años de residir en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, por lo que en términos de los artículos antes transcritos, goza de la presunción de seguir viviendo en dicho municipio, puesto que tiene más de seis meses de residir en él y no obra constancia alguna en el expediente que revele que la candidata mencionada haya efectuado la declaración a que se refiere el artículo 30 del Código Civil, para que no naciera dicha presunción.

Lo anterior, toma mayor fuerza de convicción si se considera que el recurrente al referir que con la constancia de residencia *“no se hace constar que la Ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles reside actualmente en ese municipio”*, está obligado a probar en términos de lo dispuesto por el artículo 322, párrafo segundo del código electoral de la Entidad, pues dicha negativa envuelve la afirmación de un hecho, pues equivale a decir que la candidata multicitada residió con posterioridad al quince de diciembre pasado en un lugar diverso al que se establece en dicha constancia, es decir que actualmente reside en otra parte, por lo que el recurrente estaba obligado a probar tal circunstancia, lo que en la especie no aconteció, pues como se dijo, no presentó elemento de prueba

alguno que desvirtuó la presunción que tiene a su favor la candidata en cuestión de que continúa residiendo en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

A mayor abundamiento, es de señalarse como un hecho notorio para esta Sala Unitaria, pues se advierte de diversas constancias obrantes en el expediente del juicio ciudadano TEEG-JPDC-030/2012, que en los meses previos al comienzo del proceso electoral en curso, iniciaron los procedimientos internos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos postulantes, particularmente en el caso de Acción Nacional, por lo que no resulta extraño que la ahora candidata cuya residencia es cuestionada, hubiera acudido en el mes de diciembre pasado ante la autoridad municipal en cita a obtener la constancia de residencia que le resultaría útil para contender, primero en el proceso interno correspondiente y posteriormente en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, arribar a una conclusión distinta a la asumida y pretender establecer, sin el sustento legal correspondiente una determinada vigencia a la constancia de residencia cuestionada, constituiría una interpretación extensiva de una norma de carácter restrictivo, lo cual, como se dijo, no está permitido.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado, pues como lo concluyó la responsable, del análisis de la documentación presentada, se desprende que la candidata cuya constancia de residencia fue controvertida, satisface el requisito de residencia cuestionado.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni el principio de exhaustividad, motivo por el cual es de confirmarse el acuerdo impugnado en lo que respecta a la acreditación del requisito de residencia de Nancy del Rocío García Ángeles.

NOVENO.- Por otra parte en el agravio **SEGUNDO**, la parte recurrente sostiene medularmente dos conceptos de impugnación, a saber:

a) Que en relación a todas las constancias de residencia de los candidatos de la planilla aludida, resultan ineficaces para acreditar el requisito de residencia previsto en el numeral 179, inciso c) del código electoral de la Entidad, pues no fueron expedidas por el Secretario del ayuntamiento, sino por un encargado de dicha Secretaría, desatendiendo con ello el contenido del artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal, por tratarse de una facultad exclusiva.

b) Que en términos del artículo 179, inciso c) del código electoral local, se deben adjuntar las constancias que acrediten el tiempo de residencia del candidato, expedidas por autoridad competente, pero con una fecha de expedición actual, lo que en su concepto no ocurre y consecuentemente no se debió tener por satisfecho ese requisito y debió negarse el registro de la planilla respectiva.

Con base en todo lo anterior, considera que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado y exhaustivo de la solicitudes de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que contiene el registro de las planillas presentas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que por ende éste carece de una suficiente fundamentación y motivación y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

El agravio en su conjunto deviene **infundado** con base en las siguientes consideraciones:

En primer término y por lo que hace al concepto de agravio identificado con el inciso **b)** que antecede, en el que el recurrente reitera que en términos del artículo 179, inciso c) del código electoral local, se deben adjuntar las constancias que acrediten el tiempo de residencia del candidato, expedidas por autoridad competente, **pero con una fecha de expedición actual**, lo que en su concepto no ocurre y consecuentemente no se debió tener por satisfecho ese requisito; se tienen por reproducidos en este apartado todas y cada una de las consideraciones expuestas en el considerando anterior, donde el recurrente hizo valer idéntico

argumento, pero referido únicamente a la candidata Nancy del Rocío García Ángeles.

Lo anterior, en razón a que respecto de los restantes integrantes de la planilla, privan similares circunstancias, siendo incluso más evidente respecto de éstos la ineficacia del agravio, pues todos ellos obtuvieron sus respectivas constancias de residencia entre las fechas que oscilan del trece de marzo al veinte de abril de dos mil doce, pues así se advierte de la documental que obra agregada a los autos del presente expediente, visible en los folios 000059 al 000095, consistentes en copias certificadas por la autoridad administrativa electoral de las constancias de residencia aportadas por los integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, postulada por la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Documentos que valorados a la luz de los artículos 179, párrafo segundo, inciso c), 317, fracción I, 318, fracciones II y III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia son aptos para tener por acreditado que los candidatos atinentes, cumplieron con el requisito de tener cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

Lo anterior en razón a que el hecho de que las constancias de residencia respectivas hayan sido expedidas entre el trece de marzo y el veinte de abril de dos mil doce, no produce el efecto de que se consideren ineficaces para acreditar el requisito legal en mención, pues como se dijo, la normativa que regula su expedición

o la atinente al registro de candidatos en el proceso electoral, no prevén alguna vigencia determinada para dicho documento que condicione su validez.

Aunado a lo anterior, se reitera que a partir de la expedición de dichas constancias, obra a favor de los candidatos en cita, la presunción de que actualmente conservan tal residencia, mientras no se demuestre lo contrario, lo que en la especie no aconteció, pues el impugnante fue omiso en acreditar que con posterioridad a la fecha de expedición de las constancias de residencia aludidas, los referidos candidatos hubiesen establecido su residencia en lugar distinto.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de impugnación precisado en el inciso **a)** que antecede, debe establecerse que la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, que todos los integrantes de la planilla impugnada tienen cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato, al tiempo de la elección.

En efecto, la responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis del cúmulo de documentos presentados por la coalición postulante, entre los cuales se encuentran las constancias de residencia de todos los integrantes de la fórmula, según se advierte del Considerando Octavo del mencionado acuerdo.

Por lo tanto, el recurrente se encontraba obligado a producir los argumentos necesarios para destruir esas consideraciones, a efecto de que fuese posible acoger su pretensión, en el sentido de probar que todos los candidatos de la planilla incumplieron con el requisito de residencia aludido.

En el caso específico del agravio en análisis, el recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral inobservó que todas las constancias de residencia, por lo que hace a la planilla del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, postulada por la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no fueron firmadas por el Secretario del Ayuntamiento, sino que en cada caso las signó un encargado de la Secretaría, funcionario que a su juicio carece de facultades para expedirlas en términos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal, por ser una facultad exclusiva.

En primer término es de señalarse que en relación a la constancia de residencia expedida a favor de Nancy del Rocío García Ángeles, evidente a folio 000063 del presente expediente, se aprecia que la misma se encuentra suscrita por el licenciado Roberto Páramo Rios, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, por lo que es falsa la afirmación del impugnante en el sentido de que todas las constancias de residencia de la planilla impugnada fueron expedidas por un encargado de la Secretaría, de ahí lo infundado del agravio en lo que a dicha candidata se refiere.

Por otra parte, en relación al resto de los integrantes de la planilla de candidatos cuestionada, lo infundado del agravio radica en que el impugnante parte de la premisa errónea de que quien expidió tales constancias de residencia no es la autoridad

competente, pues contrario a lo afirmado, si como lo reconoce el recurrente, tales constancias se encuentran firmadas por el encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, este funcionario es precisamente la autoridad competente en las ausencias del titular, en ese sentido tales constancias se encuentran legalmente expedidas por la autoridad que en el momento de su expedición realizaba materialmente las funciones de Secretario del Ayuntamiento y por ende la autoridad competente para suscribirlas, por lo que resultan eficaces para tener por acreditado el requisito de residencia cuestionado, tal y como lo advirtió la autoridad administrativa electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos, visibles a folios 000061 al 000095, se advierte que con excepción de la ciudadana Nancy del Rocío García Ángeles, los demás candidatos de la planilla impugnada, a efecto de acreditar el cumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consistente en *“tener cuando menos dos años de residir en el municipio donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección”*, acompañaron a su solicitud de registro sendas constancias de residencia, expedidas todas ellas por la licenciada Norma Elia Mendoza Ángeles en su carácter de Encargada de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de lo acordado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce.

Documentos que valorados a la luz de los artículos 179, párrafo segundo, inciso c), 317, fracción I, 318, fracciones II y III y

320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia son aptos para tener por acreditado que los candidatos atinentes, cumplieron con el requisito de tener cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

Lo anterior, en razón a que las constancias de residencia aludidas fueron expedidas por funcionario público que al momento de emitirlas era el competente, aunado a que de las mismas se advierten los datos característicos inherentes a ese tipo de documentos públicos, tales como la mención de que provienen de la Secretaría del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato dentro de la administración 2009-2012; los logotipos del Gobierno del Estado así como del Ayuntamiento en cita; la mención de que quien suscribe tales documentos lo hace con el carácter de Encargada de la Secretaría; el fundamento legal y el Acuerdo del Ayuntamiento en que se sustenta su expedición; el sello oficial de la Secretaría Municipal respectiva y la firma de la funcionaria que lo emite, lo que sin lugar a dudas genera la convicción de que con independencia del carácter transitorio o permanente del funcionario que las signa, las mismas fueron expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio en cita.

Ahora bien, la facultad de expedir dicha constancia se establece en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Comonfort, en su artículo 48, fracción VIII, establece:

“**Artículo 48.** Serán facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, además de las establecidas en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

...

VIII. Suscribir los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal y demás miembros sin cuyo requisito no serán válidos;

...”

En ese sentido, si bien de los dispositivos legales antes transcritos se advierte que la facultad de expedir las constancias de residencia recae en el Secretario del Ayuntamiento, no menos cierto es que el artículo 52 de la misma ley **faculta al Ayuntamiento o al Presidente municipal, según sea el caso, para que pueda designar, a quien sustituya a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

En efecto, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su capítulo cuarto denominado “Del modo de suplir las faltas de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales”, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 52.** Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal.

En las anotadas circunstancias, si bien las constancias de residencia cuestionadas fueron expedidas por una Encargada de la Secretaría, también resulta incuestionable que la funcionaria pública que las emitió cuenta con facultades legales para expedirlas, pues está legalmente facultada para realizar las funciones inherentes al Secretario del Ayuntamiento; por tanto, las

mismas resultan suficientes para colmar el requisito exigido por ley, sin necesidad de ser acompañadas por el acuerdo emitido por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en que haya sido designada, pues en principio el hecho de que se haya citado el acuerdo del ayuntamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, como fundamento de la expedición de las citadas constancias de residencia hace suponer que en dicho acuerdo se contiene tal designación.

Aunado a lo anterior, no existe una disposición legal que prevea la obligación para quien sea designado en carácter de encargado de una secretaría, acompañar a cada documento que expida una copia del acuerdo en el que conste su designación; amén de que se llegaría al absurdo de que cualquier acto de autoridad, sea administrativo, judicial o electoral, tendría que venir acompañado de los nombramientos de las autoridades que los emiten.

En tal orden de ideas, es dable sostener que como se anticipó, del análisis conjunto y valor probatorio de las documentales con las características indicadas, emergen los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que las constancias de residencia de los candidatos en mención, reúnen los requisitos legales atinentes y son aptas para tener por acreditado el requisito de elegibilidad cuestionado por el recurrente.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho al determinar que los candidatos postulados por la coalición aludida sí reunieron los requisitos de elegibilidad al considerar que las constancias de residencia fueron expedidas legalmente y las cuales se anexaron a su solicitud, por lo cual se

concedió el registro de dichos candidatos, pues como ha quedado establecido en el caso específico, se ha acreditado que las constancias de residencia fueron expedidas por funcionaria municipal autorizada para ello, de ahí que resulte infundado el agravio de mérito.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado, pues como lo concluyó la responsable, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos cuya constancia de residencia fue controvertida, satisfacen el requisito de residencia cuestionado.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni el principio de exhaustividad, motivo por el cuál es de confirmarse el acuerdo impugnado.

No obsta a lo anteriormente determinado el contenido de la jurisprudencia número XI.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto rezan:

“CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA UNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS. De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo.”

Pues la ejecutoria que sustenta tal criterio, se refiere a constancias de residencia expedidas por un “Jefe de la tenencia” y un “Presidente Municipal”, mismas que en aquel asunto se

consideraron ineficaces debido a que la facultad legal de expedirlas recae en la figura del Secretario del Ayuntamiento. Dicha ejecutoria se identifica con el número XI.2º. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Octubre, página 146 que en su parte conducente establece:

“...respecto de las cartas de residencia suscritas por el Jefe de la Tenencia de Tafetán y por el presidente municipal de Tzitzio, en las que se hace constar que el recurrente tiene su domicilio en el número 22 de la calle Matamoros, de Tafetán, desde hacía veintiocho años, no justifican esa circunstancia, merced a que no son expedidas ni están autorizadas por el secretario del Ayuntamiento, única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del Municipio respectivo...” (Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, la jurisprudencia precitada no contradice el criterio asumido por esta Sala resolutora, pues como se sostuvo anteriormente, quien expidió las constancias de residencia cuestionadas fue la propia Secretaría del Ayuntamiento por conducto de una encargada del despacho legalmente facultada para ello.

A mayor abundamiento, se estima inoperante el concepto de agravio en el que el inconforme considera de manera genérica y subjetiva, sin referirse a algún caso específico, que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de la solicitudes de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que contiene el registro de las planillas presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y que por ende, éste carece de una suficiente fundamentación y motivación, y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

Se sostiene lo anterior, en razón a que tales argumentos vertidos son afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, de forma tal que no se puede advertir la causa de pedir, pues no puede pasarse por alto que en casos como el que nos ocupa,

aplica el principio de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja deficiente.

Así, si la actora no expuso en qué debe consistir el estudio pormenorizado de las solicitudes de registro y documentos de la planilla, o bien, por qué no era procedente aprobar el acuerdo combatido, mediante razones concretas que desestimen el actuar de la responsable, no es dable el estudio oficioso de su motivo de desacuerdo.

En tales condiciones, al expresar sus agravios el inconforme debió exponer las argumentaciones convenientes y razones particulares para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso aludidos dejan de atender tales requisitos, por lo que resultan inatendibles y por ende son desestimados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** en la parte impugnada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato identificado con el número **CG/040/2012**, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en forma personal al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, igualmente a la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representación legal en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.- **Doy fe.-**

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ**
Secretario de Sala